

CAPÍTULO 18

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Sección A - Comisión, Subcomisión y Secretariado

Artículo 18.01 Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 18.01(1) o por las personas a quienes éstos designen.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
 - b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado;
 - c) resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 19 (Solución de controversias);
 - d) supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18.05(3); y
 - e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.
3. La Comisión podrá:
 - a) crear los comités que requiera la ejecución de este Tratado y asignarles sus funciones;
 - b) modificar en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:
 - i) la lista de las mercancías de una Parte contenida en el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas en el Programa de desgravación arancelaria;

- ii) los plazos establecidos en el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), a fin de acelerar la desgravación arancelaria;
 - iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas);
 - iv) las Reglamentaciones Uniformes;
 - v) el Anexo 9.01 (Sectores o subsectores de servicios) con el objeto de incorporar nuevos sectores o subsectores de servicios;
 - vi) los Anexos I, II y III del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios); y
 - vii) la lista de entidades de una Parte contenida en el Anexo 16.01 (Entidades), con el objeto de incorporar una o más entidades al ámbito de aplicación del Capítulo 16 (Contratación pública);
- c) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental;
 - d) elaborar y aprobar los reglamentos que requiera la ejecución de este Tratado; y
 - e) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

4. Las modificaciones a que se refiere el párrafo 3(b) serán implementadas por las Partes conforme al Anexo 18.01(4).

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la Comisión podrá sesionar y adoptar decisiones cuando asistan representantes de Chile y uno o más países de Centroamérica, para tratar asuntos de interés de esas Partes, tales como la aceleración de la desgravación arancelaria, el desarrollo y ampliación del Capítulo 10 (Inversión) y la solución de controversias, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás Partes, para que puedan participar en la reunión.

6. Las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud de lo establecido en el párrafo 5, no surtirán efecto respecto de una Parte que no hubiese asistido a la reunión.

7. La Comisión podrá establecer sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por consenso.

8. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, sucesivamente en cada Parte, según orden alfabético.

Artículo 18.02 Subcomisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Subcomisión de Libre Comercio, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 18.02 o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Subcomisión de Libre Comercio tendrá las siguientes funciones:

- a) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones en el marco del Tratado;
- b) dar seguimiento a las decisiones tomadas por la Comisión; y
- c) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado que le sea encomendado por la Comisión.

3. La Comisión podrá establecer las reglas y procedimientos aplicables para el correcto funcionamiento de la Subcomisión de Libre Comercio.

Artículo 18.03 Secretariado

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.

2. Cada Parte:

- a) designará su oficina o dependencia oficial permanente, que actuará como sección nacional del Secretariado de esa Parte;
- b) se encargará de:
 - i) la operación y costos de su sección; y
 - ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 18.03; y
- c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración.

3. El Secretariado tendrá las siguientes funciones:

- a) proporcionar asistencia a la Comisión y a la Subcomisión;
- b) brindar apoyo administrativo a los grupos arbitrales creados de conformidad con el Capítulo 19 (Solución de controversias), de acuerdo con los procedimientos establecidos según el artículo 19.12 (Reglas Modelo de Procedimiento);
- c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités, subcomités y grupos de expertos establecidos conforme a este Tratado;
- d) llevar a cabo las comunicaciones y notificaciones en los términos previstos en el artículo 17.08 (Comunicaciones y notificaciones); y
- e) las demás que le encomiende la Comisión.

Sección B – Comités, subcomités y grupos de expertos

Artículo 18.04

Disposiciones generales

1. Las disposiciones previstas en esta sección se aplicarán, de manera supletoria, a todos los comités, subcomités y grupos de expertos creados en el marco de este Tratado.
2. Cada comité, subcomité y grupo de expertos estará integrado por representantes de cada una de las Partes y todas sus decisiones se adoptarán por consenso.
3. No obstante lo previsto en el párrafo 2, un comité, subcomité o grupo de expertos podrá sesionar y adoptar decisiones sin que concurren todos sus miembros, cuando se aborden materias de interés exclusivo de Chile y uno o más países de Centroamérica, siempre que asistan representantes de esas Partes y que se notifique la agenda de la reunión con suficiente antelación a las demás Partes.
4. Una Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión conforme al artículo 19.07 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación) cuando un comité o subcomité se haya reunido para realizar consultas en los términos del artículo 19.06 (Consultas) y no hubiere alcanzado una solución mutuamente satisfactoria de la controversia. Para efectos de este párrafo y no obstante lo dispuesto en el artículo 18.06(2), no se requerirá que el subcomité haya reportado al comité respectivo con anterioridad a que una Parte solicite que se reúna la Comisión conforme al artículo 19.07 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación).

Artículo 18.05

Comités

1. La Comisión podrá crear comités distintos de los establecidos en el Anexo 18.05.
2. Cada comité tendrá las siguientes funciones:
 - a) vigilar la implementación de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
 - b) conocer los asuntos que le someta una Parte que considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte afecta la aplicación efectiva de algún compromiso comprendido dentro de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
 - c) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes y tomar las acciones necesarias que contribuyan a resolver el asunto;
 - d) evaluar y recomendar a la Comisión propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
 - e) proponer a la Comisión la revisión de medidas en vigor o en proyecto de una Parte que estime puedan ser incompatibles con las obligaciones de este Tratado o causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03 (Ámbito de aplicación); y
 - f) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo.
3. La Comisión deberá supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado.
4. Cada comité podrá establecer sus propias reglas y procedimientos, y se reunirá a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión.

Artículo 18.06

Subcomités

1. Con el objeto de delegar sus funciones, de modo permanente y sólo para efectos de disposiciones específicas bajo su competencia, un comité podrá crear uno o más subcomités, cuya labor deberá supervisar. Cada subcomité tendrá las mismas funciones que un comité respecto de aquellas materias que le hayan sido encomendadas.

2. Además, cada subcomité deberá reportar al comité que lo haya creado acerca del cumplimiento de su mandato.

3. Las reglas y procedimientos de un subcomité podrán ser establecidas por el mismo comité que lo haya creado. Los subcomités se reunirán a petición de cualquiera de las Partes o del comité correspondiente.

Artículo 18.07 Grupos de expertos

1. Un comité o subcomité podrá crear grupos de expertos *ad hoc*, con el objeto de realizar los estudios técnicos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cuya labor deberá supervisar. El grupo de expertos deberá cumplir estrictamente con lo que se le haya encomendado, en los términos y plazos establecidos. El grupo de expertos deberá reportarse al comité o subcomité que lo creó.

2. Las reglas y procedimientos de un grupo de expertos podrán ser establecidas por el mismo comité o subcomité que lo haya creado.

ANEXO 18.01(1)
FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

Para efectos del artículo 18.01, los funcionarios de la Comisión de Libre Comercio son:

- a) para el caso de Chile, el Ministro de Relaciones Exteriores, o su sucesor;
- b) para el caso de Costa Rica, el Ministro de Comercio Exterior, o su sucesor;
- c) para el caso de El Salvador, el Ministro de Economía, o su sucesor;
- d) para el caso de Guatemala, el Ministro de Economía, o su sucesor;
- e) para el caso de Honduras, el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor; y
- f) para el caso de Nicaragua, el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor.

ANEXO 18.01(4)
IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
APROBADAS POR LA COMISIÓN

Las Partes implementarán las decisiones de la Comisión a que se refiere el artículo 18.01(3)(b), de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) para el caso de Chile, mediante Acuerdos de Ejecución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 N°1, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República de Chile;
- b) para el caso de Costa Rica, los acuerdos a que lleguen las Partes, equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4, párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Costa Rica;
- c) para el caso de El Salvador, conforme a su legislación;
- d) para el caso de Guatemala, conforme a su legislación;
- e) para el caso de Honduras, conforme a su legislación; y
- f) para el caso de Nicaragua, conforme a su legislación.

ANEXO 18.02
FUNCIONARIOS DE LA SUBCOMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

Para efectos del artículo 18.02, los funcionarios de la Subcomisión de Libre Comercio son:

- a) para el caso de Chile, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor;
- b) para el caso de Costa Rica, un representante del Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;
- c) para el caso de El Salvador, el Director de Política Comercial del Ministerio de Economía, o su sucesor;
- d) para el caso de Guatemala, un representante del Ministerio de Economía, o su sucesor;
- e) para el caso de Honduras, el Director General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor; y
- f) para el caso de Nicaragua, el Director de Integración y Administración de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor.

ANEXO 18.03
REMUNERACIÓN Y PAGO DE GASTOS

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos.
2. La remuneración de los árbitros, sus asistentes y expertos, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los grupos arbitrales serán cubiertos en partes iguales entre los países involucrados en la controversia.
3. Cada árbitro, asistente y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el grupo arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

ANEXO 18.05 COMITÉS

Comité de Comercio de Mercancías (artículo 3.16)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (artículo 8.11)

Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización (artículo 9.12)

Comité de Inversión y Servicios Transfronterizos (artículo 11.14)

Comité de Transporte Aéreo (artículo 12.04)

Comité de Contratación Pública (artículo 16.13)